



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1811

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, las Resoluciones 1596 de 2001, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 20098 y 20813 de los días 20 y 27 junio de 2003 respectivamente, se denunció la contaminación atmosférica generada por un establecimiento denominado **RENOVAR CUERO**, ubicado en la Calle 37ª Sur No. 681-63 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 29 de Julio de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 5242 del 12 de Agosto de 2003, según el cual se constató: *"Es un establecimiento donde se pinta el cuero utilizando el siguiente proceso: Secado de cuero teñido -aporreo o atanado - tallado templado- pintura- templado- planchado-terminado con laca el tenido del cuero se realiza en el primer piso de la edificación donde se cuenta con bombos; uno grande y otro pequeño. Este*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1811

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

teñido se realiza con el fin de dar color al cuero y mejor terminado en el momento de pintar. Allí se observó dos rejillas por donde pasa el agua residual proveniente de los bombos para luego ir al alcantarillado. En el mismo piso se realiza el planchado del cuero. En el segundo piso se realiza el atanado dentro de un bombo y el templado, el cual se realiza con calor en una maquina a base de gas natural. En el tercer piso se realiza de la edificación se observó algunos orificios en la pared como medio de ventilación puesto que allí se realiza la pintura de cuero, aunque cuentan con una campana con extractor y ducto de salida de aproximadamente 80 cm. a partir de la campana. De esto se pudo concluir: en el área de pintura se cuenta con algunos orificios en la pared como medio de ventilación por donde alcanza a escapar algunos residuos de pintura, en el momento de la visita no se percibieron malos olores fuera del establecimiento. En materia de vertimientos se encontró que el teñido de cuero genera vertimientos dentro de su proceso y solo se cuenta con dos rejillas para retener sólidos. Además no se cuenta con el registro de vertimientos ante el DAMA."

Que mediante requerimiento No. 102 del 2 de Enero de 2005, se instó al Señor **JESUS ANTONIO PEÑA**, en calidad de propietario, o a quien hiciera sus veces, del establecimiento de comercio **RENOVAR CUERO**, para que en el termino de treinta (30) días tomara las medidas necesarias de control de la contaminación atmosférica confinando el área de pintura para la adecuada captación de partículas que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En este mismo termino se solicito que se tramitara ante la Secretaria de Medio Ambiente el registro único de vertimientos, de conformidad al artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 16 de Noviembre de 2006, se emitió el concepto técnico No. 8684 del 21 de Noviembre de 2006, según el cual se constató: "... En el tercer piso en el área de pintura fue adecuada una cabina de pintura con su respectivo sistema de extracción el cual consta de cinco filtros, limpiados cada segundo día según lo manifestó por el señor Jesús Antonio Peña. En el momento de la visita no se percibe contaminación atmosférica fuera del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11811

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

establecimiento, en lo referente al los vertimiento se pudo establecer que el establecimiento no realizo tramite de registro de vertimiento ante el DAMA hoy Secretaria De Medio Ambiente".

Significa lo anterior que en materia de vertimientos el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 1074 de 1997, la Resolución No. 1596 de 2001, y el Decreto No. 1594 del 26 de 1984.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha logrado evidenciar la violación de las normas ambientales en materia de vertimientos, puesto que durante la visita se encontró que el establecimiento no realizó el trámite de registro de vertimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997, artículo 6 de decreto 1594 de 1984, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con el Decreto 1594 de 1984, en el artículo 6 se entiende por vertimiento liquido cualquier descarga liquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado

Que la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este departamento".

De igual forma dicha resolución establece que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del la Secretaria Distrital de Ambiente y dicha Secretaria podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 - 18 1 1

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado **RENOVAR CUERO**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **JESUS ANTONIO PEÑA**, por el presunto incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

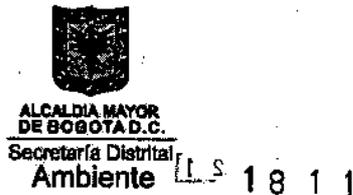
Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, establece las medidas con relación a la prevención y control de los estándares ambientales en materia de vertimiento y los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de vertimientos, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

De conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:(...)



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente [L.S. 1811]

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El*

43



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1811

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que **"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.**

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: **"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."**

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente **"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.S 1811

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

Mediante Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, encargo en la Directora Legal Ambiental las facultades previstas en la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **RENOVAR CUERO**, ubicado en la Carrera 37A Sur No. 681-63 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad. Por el presunto incumplimiento del por el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997, artículo 6 de decreto 1594 de 1984, relativos a la protección ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor **JESUS ANTONIO PEÑA**, en su calidad propietario y/o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **RENOVAR CUERO**, ubicado en la Carrera 37A Sur No. 681-63 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, artículo 1 del Resolución 1074 de 1997, por cuanto el establecimiento no realizó el trámite de registro de vertimiento ante la Secretaria Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

S 1811

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento al Requerimiento No. 102 del 2 de Enero de 2004, ya que el establecimiento no realizó el trámite de registro de vertimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **JESUS ANTONIO PEÑA**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **RENOVAR CUERO**, ubicado en la Carrera 37A Sur No. 681-63 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM- 08-2007-130, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



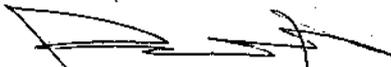
1811

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
C.T. No. 5242-12-08-03 y 8684-21-11-06
Exp. DM- 08-07-130.